



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>							
FECHA	ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00408</b>	00
DEMANDANTE	JOHAN PINEDA BERRIO						
DEMANDADO	CADENA RADIAL JUPITER S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por auto del día 27 de noviembre de 2020, se ordenó devolver la demanda, para que la parte demandante en el termino de 5 días hábiles, presentara el lleno de requisitos señalado en el referido auto.

A través de memorial, allegado en la fecha 4 de diciembre de 2020, la parte demandante presenta escrito de lleno de requisitos.

Si embargo, considera el despacho que los mismos no fueron llenados a cabalidad por lo siguiente:

El primero de los requisitos consistía en:

*“ADECUAR el acápite de hechos de la demanda limitándose a indicar en el mismo aquellos supuestos fácticos que sirven de sustento a las pretensiones. En sentido deberá reformular los que contienen una transcripción o valoración por parte de la profesional del derecho, de la prueba documental que anexó a la demanda, así como los que contienen apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial, fundamentos de derecho **o refieren a lo pretendido en la demanda**. Ubicándolos en el acápite que corresponden. En este sentido deberán reformularse o retirarse los hechos **SEGUNDO y CUARTO de la demanda**” (subraya y negrilla intencional)*

Encuentra esta judicatura que el apoderado demandante sigue incurriendo en el mismo yerro, pues de la lectura de la demanda corregida se encuentra que los hechos No. 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, no son supuestos facticos, si no que los mismos son pretensiones.

De otro lado, la parte actora no demostró el cumplimiento del tercero de los requisitos del auto inadmisorio, el cual consistía en la remisión de la copia del auto inadmisorio y del escrito con que subsanara la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con base en el artículo 90 del CGP, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por JOHAN PINEDA BERRIO en contra de CADENA RADIAL JUPITER S.A.S.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f21783d019293a32ff2422c5f30eea2547648b2fcd288c1f95a9e9c2d7039c**

Documento generado en 11/12/2020 06:55:14 a.m.